

	Pesetas
c) Examen de revalida y tesina	5.743
d) Curso de actualización	19.198
2. Tasas de Secretaría:	
a) Compulsas de documentos	421
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado, expediente académico	1.271
c) Título de Graduado Social	5.076

Art. 2.º Los alumnos que cursen los estudios en Centros privados y para las enseñanzas que en ellos se imparten, abonarán el 40 por 100 de los precios públicos establecidos en el apartado primero del artículo anterior, en concepto de apertura de expediente académico y de prueba de evaluación.

Los demás precios públicos se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

Art. 3.º Los alumnos que al formalizar la matrícula se acogen a la exención de precios públicos por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario con derecho a la ayuda prevista en el artículo 13 de la Orden de 16 de junio de 1989, por la que se convocan becas y ayudas al estudio en los niveles universitarios y medio para el curso 1989/90, vendrán obligados al abono de los precios públicos correspondientes a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará automáticamente la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1989.

CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22115 ORDEN de 7 de septiembre de 1989 sobre prohibición de comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertos ingredientes activos, en aplicación de la Directiva 79/117/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas y sus posteriores modificaciones.

En aplicación del artículo 392 del acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los tratados y de acuerdo con lo previsto en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 79/117/CEE de 21 de diciembre de 1978, modificada posteriormente por las Directivas del Consejo 86/214/CEE de 26 de mayo de 1986, 86/355/CEE de 21 de julio de 1986 y 87/181/CEE de 9 de marzo de 1987, así como las Directivas de la Comisión 83/131/CEE de 14 de marzo de 1983, 85/298/CEE de 22 de mayo de 1985 y 87/477/CEE de 9 de septiembre de 1987, y en última ocasión, por la Directiva del Consejo 89/365/CEE de 30 de mayo de 1989, relativas a la prohibición de la comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertos ingredientes activos, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Complementariamente a lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 28 de febrero de 1986, las prohibiciones de comercialización y utilización de productos fitosanitarios son las establecidas en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 79/117/CEE de 21 de diciembre de 1978 y en sus modificaciones contenidas en las Directivas 86/214/CEE, 86/355/CEE, 87/181/CEE y 89/365/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas y en la Directiva 87/477/CEE, de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 2.º Para cumplimiento de lo dispuesto en el punto primero se efectuarán en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario las cancelaciones o restricciones correspondientes para los productos fitosanitarios que contengan alguno de los ingredientes activos que figuran en el anexo de la presente disposición.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a lo previsto en el artículo 4.º de la Directiva 79/117/CEE, de 27 de diciembre de 1978, determinará las autorizaciones a mantener, de puesta en el mercado y utilización de productos fitosanitarios que contengan algunos ingredientes activos afectados por la presente disposición, para las aplicaciones y durante los plazos máximos que figuran en

el anexo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Reglamentación Técnico-sanitaria aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre.

Art. 4.º En los casos en que se aplique la excepción establecida por el artículo 3.º, la Dirección General de la Producción Agraria procederá a cumplimentar la información que determina el apartado 2 del artículo 4.º de la Directiva 79/117/CEE.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1989

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Ingredientes activos	Aplicaciones	Plazo máximo
A. Compuestos mercuriales		
1. Óxido de mercurio.	Tratamiento por embadurnado del chancro de los frutales en heridas y cortes de poda, desde después de la cosecha hasta la brotación.	No establecido.
2. Cloruro de mercurio (calomelano).	-	-
3. Los demás compuestos inorgánicos de mercurio.	-	-
4. Compuestos alquilmercuriales.	-	-
5. Compuestos arilmercuriales y alquil-oxi-alquilmercuriales.	Tratamiento de semillas de cereales y de remolacha azucarera.	No establecido.
B. Compuestos organoclorados		
1. Aldrin.	-	-
2. Clordano.	-	-
3. Dieldrin.	-	-
4. DDT.	-	-
5. Endrin.	-	-
6. HCH (mezcla de isómeros).	-	-
7. Heptacloro.	-	-
8. Hexaclorobenceno.	-	-
9. Canfecloro (toxafeno).	-	-
C. Otros compuestos		
1. Óxido de etileno.	Tratamiento de desinfección de especias y de hierbas desecadas para condimentos y herboristería.	31-12-1990
2. Nitrofenol.	-	-
3. 1,2-dibromocetano.	-	-
4. 1,3-dicloroetano.	-	-

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22116 ORDEN de 11 de septiembre de 1989 por la que se dictan normas sobre colaboración del servicio de conveos en las Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre.

Por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, han sido convocadas Elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se